



**FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO EN COLOMBIA: A PROPÓSITO DE LA
LEY 1826 DE 2017, REFLEXIONES SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN Y
LIMITACIONES.**

**DANIEL CORREA ARBOLEDA
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MACÍAS**

Director

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

(Magister en Derecho)

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado en Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

(2024)

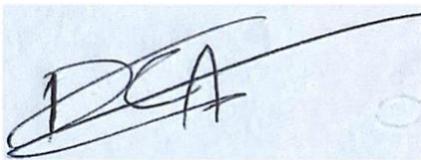
Declaración de originalidad

Fecha: 22/05/2024

Nombre del estudiante: Daniel Correa Arboleda, José Manuel Hernández Macías

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaramos, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'DCA'.

Daniel Correa Arboleda

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and reads 'José Manuel Hernández Macías'.

José Manuel Hernández Macías

**FIGURA DEL ACUSADOR PRIVADO EN COLOMBIA: A PROPÓSITO DE LA
LEY 1826 DE 2017, REFLEXIONES SOBRE SU IMPLEMENTACIÓN Y
LIMITACIONES.**

**PRIVATE ACCUSER FIGURE IN COLOMBIA: REGARDING LAW 1826 OF
2017, REFLECTIONS ON ITS IMPLEMENTATION AND LIMITATIONS."**

RESUMEN:

La figura del acusador privado en Colombia, que se introdujo a partir de la promulgación de la ley 1826 de 2017, surge como alternativa a una serie de problemáticas que se presentan en la jurisdicción penal. A siete años de su incorporación, se han presentado pocas conversiones de la acción penal, lo que ha impedido que se cumpla con la finalidad de la Ley. Por lo que surge el cuestionamiento, de cuáles son las razones o limitantes, que han impedido que se haga uso de la figura, y que ha llevado a la ineficacia de los objetivos pretendidos. Para este propósito, en primer lugar, se hablará de la historia y legitimidad de la acción penal, asimismo, se analizarán las limitaciones fácticas y jurídicas, como también las cargas que tiene el particular, al asumir la posición de acusador privado. Finalmente, se hará uso de un enfoque mixto, en el cual se aplicará el método inductivo para analizar premisas generales y desembocar en el problema central, el desuso de la figura del acusador privado, debido a diversas problemáticas producto de la poca técnica legislativa de la ley expedida.

PALABRAS CLAVE:

Acusador Privado; Acción Penal Pública; Acción Penal Privada; Eficacia; Limites; Conversión; Ley 1826 de 2017.

ABSTRACT:

The figure of the private prosecutor in Colombia, introduced with the enactment of Law 1826 of 2017, emerges as an alternative to several issues within the criminal jurisdiction. Seven years after its introduction, there have been few conversions of criminal action, hindering the fulfillment of the Law's purpose. This raises the question of what reasons or limitations have prevented the use of this figure, leading to the inefficacy of the intended objectives. To address this, firstly, the history and legitimacy of criminal action will be discussed. Additionally, factual and legal limitations will be analyzed, along with the burdens assumed by individuals taking on the role of private prosecutor. Finally, a mixed approach will be employed, using the inductive method to analyze general premises and lead to the central problem: the underuse of the private prosecutor figure, stemming from various issues arising from the legislative technique of the enacted law.

KEYWORDS:

Private Prosecutor; Public Criminal Action; Private Criminal Action; Effectiveness; Limits; Conversion; Law 1826 of 2017.

INTRODUCCIÓN

En Colombia, después de la reforma al sistema penal que introdujo la ley 906 del año 2004 han surgido diversas problemáticas, entre ellas, la alta congestión judicial. Por este y otros motivos se expidió la Ley 1826 de 2017 con miras a que frente a conductas que se consideran menos lesivas, estas se tramiten con mayor rapidez, pero respetando siempre las garantías fundamentales de las partes involucradas. Por lo anterior, en la exposición de motivos se afirma que:

La consagración de un procedimiento abreviado y la posibilidad de conversión de la acción penal de pública a privada se encuentran íntimamente vinculadas en el intento por establecer un diseño procesal que permita un tratamiento más eficiente para las conductas punibles de menor lesividad. (Exposición de motivos de la ley 1826 del 2017, p. 5)

La implementación de esta institución fue posible, a través del Acto Legislativo 006 de 2011, que dispuso lo siguiente:

Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente. (Acto Legislativo 006 de 2011)

Lo cual se estableció como el fundamento Constitucional, que quedó consagrado en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Carta Política. En igual sentido se podría considerar que la mencionada Ley, introdujo figuras novedosas y sobre las cuales en la jurisprudencia nacional ha manifestado que:

El procedimiento especial abreviado tiene dos vertientes: una, en la que el acusador es la Fiscalía; otra, que permite que la acción se ejerza a través de la víctima, por intermedio de apoderado, es decir, el conocido acusador privado, caso en el cual se concentra en el particular la conjugación de actividades inherentes a que se establezca no sólo la responsabilidad penal,

sino la reparación del daño que se causó con el delito. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, Sentencia SP 685 - 2019.).

Con fundamento en lo expuesto, cuando se inicia el análisis de la figura y de las estadísticas de la misma, estas indican el número de conversiones de una acción pública a una privada. Surge el cuestionamiento sobre los motivos por los cuales, esta institución no ha tenido el alcance esperado. Considerando los criterios rectores que buscan asegurar su adecuado funcionamiento, tales como la celeridad, la colaboración y las consideraciones de política criminal que priorizan el interés colectivo sobre el ejercicio de la acción penal. Se podría concluir entonces que se contaban con las condiciones aptas para una mayor utilización de esta figura y una mayor conversión de casos (Resolución 2417 de 2017). Por ende, resulta importante determinar si las limitaciones surgieron en la forma o en el fondo, con el fin de identificar las problemáticas o barreras que impidieron alcanzar los objetivos previstos por el legislador al momento de promulgar la ley.

En primer lugar, se hará necesario explicar la historia y evolución de la acción penal en Colombia. Se abordarán los antecedentes que dieron lugar al sistema actual, destacando cambios significativos en la legislación y en la administración de justicia. Se explorará cómo la concepción de la acción penal ha ido transformándose a lo largo del tiempo, y cómo esos cambios han influido en la estructura del sistema judicial y en la participación de los distintos actores procesales.

Posterior a esto, la investigación versará sobre la figura del acusador privado en el contexto colombiano. Se examinarán sus fundamentos legales, su regulación en la legislación penal, y su papel dentro del proceso judicial. Se analizarán las condiciones y requisitos para que una víctima a través de su representante pueda ejercer la acción penal de forma privada.

Finalmente, se explorarán las limitaciones prácticas y jurídicas que han llevado al escaso uso de esta figura, así como las problemáticas emergentes relacionadas, y cuál es la incidencia de la conversión frente a los principios y garantías que rigen el proceso penal. Se analizarán las dificultades que enfrentan las víctimas y sus representantes al intentar ejercer la acción penal de forma privada, lo cual permitirá llegar a las conclusiones.

ANALISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El origen del derecho, en especial del derecho penal, se remonta a la necesidad social de dirimir conflictos entre individuos y castigar a los transgresores de los bienes ajenos. La fuente de estas discordias es explicada de manera magistral en el texto “Como nace el derecho”: “Las necesidades de los hombres son ilimitadas y los bienes son limitados. Desdichadamente los bienes, mientras satisfacen ciertas necesidades, estimulan otras” (Carnelutti,2004, p. 4).

En el contexto primitivo, del inicio de la sociedad, el concepto de acción penal no existía, el contrato social era algo impensable y la justicia encontraba sus raíces en leyes ancestrales, como es el caso de la ley del tali3n, un principio que establecía la reciprocidad en la aplicaci3n de la justicia: “Y el que causare lesi3n en su pr3jimo, seg3n hizo, as3 le sea hecho: rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente seg3n la lesi3n que haya hecho a otro, tal se har3 a 3l”(La Biblia Reina Valera, 1960, Lev3tico 24. 19-21). En estas primeras etapas, la justicia sol3a estar en manos de los individuos afectados o de sus familias, y se basaba en la venganza.

Con el tiempo, surgieron sistemas m3s estructurados de administraci3n de justicia, como el derecho romano, que estableci3 procedimientos formales para la resoluci3n de conflictos y la imposici3n de sanciones. Durante la Edad Media, la justicia se descentraliz3 en gran medida, y cada se3or feudal ten3a su propio sistema legal, lo que resultaba en una gran disparidad en la aplicaci3n de las leyes.

La edad moderna trajo consigo un proceso de centralización del poder estatal y la creación de sistemas legales uniformes. En este contexto, la acción penal comenzó a ser considerada una facultad exclusiva del Estado, que asumía la responsabilidad de investigar y sancionar las conductas delictivas en nombre de la sociedad en su conjunto, así lo concebía Kant:

La acción penal es la expresión de la voluntad del Estado de imponer la justicia y la ley, y su origen se encuentra en la necesidad de garantizar la convivencia social y la protección de los derechos individuales" (Kant, 1797, p. 89).

En el contexto colombiano, la acción penal tiene sus raíces en la época colonial, donde se aplicaban las leyes españolas para mantener el orden y la justicia en el territorio. Con la independencia de Colombia en 1810, se inició un proceso de construcción de un sistema legal propio, influenciado por el derecho romano y las corrientes jurídicas europeas de la época. (Parada, 2009).

Este enfoque se basa en el contrato social, un concepto desarrollado por pensadores como Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau, que postula que los individuos renuncian a ciertos derechos en favor del Estado a cambio de protección y seguridad. En el contexto de la acción penal, esto significa que la sociedad delega en el Estado la facultad de investigar y castigar los delitos en su nombre, a cambio de garantías de justicia y equidad en el proceso.

La acción penal "puede entonces ser definida como aquella facultad, deber, o derecho para solicitar ante un juez penal, a través de una acusación, el adelantamiento de un proceso penal" (Chavez. 2013. p. 168). En Colombia se fundamenta en el principio de que los delitos afectan a la sociedad en su conjunto, por lo que es considerada de carácter público. Esto significa que la persecución y sanción de los delitos no depende exclusivamente de la voluntad de la víctima, sino que es responsabilidad del Estado garantizar la aplicación de la justicia.

Por otro lado, es importante profundizar en el sistema inquisitivo. Este sistema fue principalmente utilizado en Colombia durante los siglos XIX y XX, hasta que fue reemplazado paulatinamente por el sistema penal acusatorio a partir de la Ley 906 de 2004. Se identificaba por la figura del juez, la cual era fundamental debido a que estaba encargado de investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes involucradas y, por lo tanto, podía iniciar “oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad” (Corte Constitucional. Sentencia C-874/03). Se basaba en un culto a lo escrito, con un énfasis en actas y constancias, y la práctica de pruebas se realizaba en la etapa de instrucción, antes del juicio oral. También, era reconocido por la acumulación de funciones en el órgano judicial, que realizaba la investigación, la acusación y el juzgamiento, sin existir la presunción de inocencia y valorando la prueba de manera tasada o reglada, sin libre apreciación.

En el sistema inquisitivo, “las funciones de acusar y juzgar recaen en cabeza de un mismo funcionario” (Bernal, 2005, p.46). El juez y el ente acusador actúan a la par, por lo que no existe una imparcialidad por parte del juez, debido a que este no se percibía a sí mismo como un ente exterior o un tercero supra ordenado que debía mantener una distancia espiritual en relación con los otros y con las cosas para adoptar una actitud de cautela y serenidad. Incluso así, el procedimiento no da lugar a la publicidad de los actos ya que todo se maneja de manera discreta y secreta, por lo que perpetua la carencia de otros principios fundamentales del derecho que se necesitan para llevar a cabo un debido proceso penal y el ejercicio factico del derecho de contradicción.

Ricardo Levene sostiene que “cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo”, en este sistema inquisitivo, los principales sujetos eran: el juez, que tenía un papel activo en la investigación y el juzgamiento; el sindicado o acusado, que carecía de mayores garantías y derechos en comparación con sistemas más garantistas y derechos, no se le otorgaban las mismas

protecciones que en un sistema acusatorio, y su participación en el proceso era limitada; y el Estado, que buscaba legitimarse a través de la imposición de penas y castigos, la justicia penal se concebía como un instrumento de control social y de imposición de la voluntad estatal. .

Desde esta perspectiva, podemos analizar el porqué de la necesidad de la transición al sistema acusatorio, pues el sistema inquisitivo permite observar que hay una cantidad de carencias, fallas y arbitrariedades que, para las necesidades actuales del sistema penal, los cambios sociales y los derechos humanos, era necesario el paso a este nuevo sistema.

Las deficiencias del sistema inquisitivo se manifestaban de manera significativa en la limitación de garantías y derechos para los usuarios del sistema. La falta de transparencia era evidente, ya que los procesos se desarrollaban de manera discreta y secreta, sin la debida publicidad que garantizara la seguridad jurídica. Esta opacidad no solo afectaba la percepción de imparcialidad en las decisiones judiciales, sino que también dificultaba la contradicción sobre la actuación de las autoridades judiciales.

La confusión de roles, las excesivas facultades en cabeza del ente acusador que degeneran en clara parcialidad, la enorme desigualdad entre las partes en detrimento de la defensa, la limitada publicidad de los procesos, la ineficaz intermediación por parte de los jueces, la ausencia de un juez imparcial que pusiese límite a la indebida afectación de derechos fundamentales, la escasa celeridad de las causas penales y la excesiva rigurosidad normativa que limitaba la existencia de figuras jurídicas que permitieran la terminación anticipada de los procesos, -todas ellas características propias de nuestro anterior sistema de raigambre "inquisitivo" -, desembocaron en la necesidad de acudir a una reforma constitucional que facilitara el acercamiento al sistema de procedimiento propio del common law. (Matusan et al. 2014. pp. 11)

La ausencia de publicidad en los actos procesales también repercutía en la posibilidad de contradicción y defensa técnica de los acusados. La falta de acceso a la información y la imposibilidad de conocer los elementos probatorios presentados en su contra limitaban la capacidad de los individuos para ejercer su derecho a la defensa de manera plena y efectiva. Esto generaba un desequilibrio en la relación entre el Estado y el acusado, debilitando la garantía de un juicio con base al debido proceso.

Además, la ineficiencia y la falta de eficacia del sistema inquisitivo se traducían en procesos prolongados, decisiones judiciales arbitrarias y una administración de justicia lenta y poco efectiva. La acumulación de funciones en el órgano judicial dificultaba la agilidad en la resolución de casos, lo que impactaba negativamente en la pronta impartición de justicia y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

La adaptación a estándares internacionales que promueven un proceso más equitativo, respetuoso de los derechos humanos y acorde con los principios democráticos se volvía imperativa en un contexto global donde la protección de los derechos fundamentales y las garantías de un debido proceso son pilares fundamentales de un sistema judicial moderno y democrático. La transición al sistema acusatorio en Colombia representó un avance significativo en la búsqueda de una justicia más transparente, equitativa y respetuosa de los derechos humanos, alineándose con las exigencias y estándares internacionales en materia de justicia penal.

El contrato social en Colombia, reflejado en la Constitución de 1991, establece que el Estado tiene el deber de proteger a sus ciudadanos y garantizar el orden público y la convivencia pacífica. En este sentido, la acción penal surge como un mecanismo para mantener la armonía social y prevenir la impunidad.

En el sistema judicial colombiano, la transición del sistema inquisitivo al acusatorio ha sido un proceso marcado por la búsqueda de mayor transparencia,

equidad y respeto a los derechos fundamentales en los procesos penales. Históricamente, el sistema inquisitivo se basaba en la figura del juez como investigador y juzgador, con un rol predominante en la recolección de pruebas y la toma de decisiones. Esta estructura, aunque buscaba garantizar la eficacia en la administración de justicia, también generaba críticas por su falta de equilibrio y posibles abusos de poder.

El surgimiento del cambio hacia un sistema acusatorio en Colombia se fundamenta en la necesidad de fortalecer la imparcialidad, la contradicción y la participación de las partes en el proceso penal. Con la implementación de reformas legales y la adopción de nuevos códigos procesales, se ha buscado equilibrar el poder entre el juez, la Fiscalía y la defensa, promoviendo una mayor transparencia y garantizando el respeto a los derechos de todas las partes involucradas. Es necesario aclarar que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de investigar y perseguir los delitos en Colombia, y está dirigida por el fiscal general de la Nación, quien es nombrado por el Senado de la República.

El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y con testigos, se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones. (Iguaran, 2006. pp.2)

La defensa tiene la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en igualdad de condiciones. Esta dinámica busca asegurar un proceso más equitativo y democrático, donde se respeten los principios de contradicción y presunción de inocencia. (Ley 906 de 2004).

La evolución hacia el sistema acusatorio en Colombia también ha estado influenciada por estándares internacionales de derechos humanos y por la necesidad de adaptarse a un contexto legal más moderno y eficiente. Este cambio ha implicado una transformación en la cultura jurídica del país, promoviendo una justicia más transparente, participativa y garante de los derechos de todas las partes involucradas en un proceso penal.

Los estándares internacionales también promueven principios como la celeridad procesal, y en teoría esto motivó al legislador a crear la ley 1826 de 2017, la cual es vista como una metamorfosis de la acción penal, como se pudo presenciar en el desarrollo de este capítulo, esta ha sufrido múltiples evoluciones, cambios y transformaciones. Pero ninguno tan sustancial como el que se dio con esta ley, el legislador permitió que la acción penal, en algunos casos concretos, dejara de ser una facultad exclusiva del estado y la pudieran ejercer particulares.

LA CONVERSIÓN DE UNA ACCIÓN PENAL PÚBLICA A PRIVADA.

Después de realizado el análisis sobre la historia de la acción penal, es de suma importancia el abordaje de los motivos por los cuales surge la necesidad de reforma al sistema penal en Colombia en miras a la eficiencia procedimental, y cómo fue posible la introducción de esta normatividad a través de la ley y la jurisprudencia. Se expondrá todo lo relativo a las reglas legales que rigen la figura del acusador privado y a la conversión de la acción penal, así como los requisitos y límites para poder hacer uso de la figura.

Al hacer un recorrido histórico y metodológico de los antecedentes por los cuales se llegó a la decisión por parte de la rama legislativa de promulgar la Ley 1826 de 2017, es posible observar que, después de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 código penal vigente, y en vista de la congestión judicial del sistema, se emitió de manera inicial en un primer momento la Ley de pequeñas causas 1153 de 2007, donde a través de estas conductas que se consideraban delitos se convertían en contravenciones, como se muestra a continuación:

La Ley 1153 de 2007 surge como una respuesta para descongestionar el proceso penal consagrado en la Ley 906 de 2004, para atender los delitos de menor relevancia e impacto social, para lo cual define como contravenciones algunas conductas que en los Códigos Penales y de Procedimiento Penal eran clasificadas como delitos querellables (Corte Constitucional, Sentencia C-879/08).

Dicha ley fue declarada inexecutable por la Sentencia C-879 del 2008 por violación directa del artículo 250 de la Constitución, debido a que la acción penal que estaba a cargo de la Fiscalía no podía asignarse a un particular. En este entendido, posteriormente el acto legislativo 06 de 2011 modifica el artículo 250 de la Constitución agregando que:

Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 250)

El anterior acto legislativo, permitió que, la Ley 1826 de 2017 pudiera entrar en vigencia en el ordenamiento jurídico atendiendo a la descongestión del sistema judicial, con 2 vertientes, el procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado, como se afirmó en la exposición de motivos:

Indudablemente, la posibilidad de asignar la titularidad de la acción penal a una entidad distinta a la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista por la Constitución únicamente para las conductas menos lesivas. Por esta razón, este proyecto toma como ámbito de aplicación de la conversión de la acción penal las contravenciones penales que, en su naturaleza, responden perfectamente a lo autorizado por la Norma Superior (Exposición de motivos de la ley 1826 del 2017, p. 6).

Es importante manifestar que, la figura del acusador privado en la Ley 1826 de 2017, se puede utilizar conforme a delitos que se encuentren consagrados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal para conductas querellables y en el artículo 534 Código de Procedimiento Penal de delitos que, sin ser querellables se rigen a través del procedimiento penal abreviado.

Conforme a lo anterior, se faculta a la víctima de la conducta punible para ejercer la acción penal, a través de un abogado, mediante el siguiente procedimiento:

La persona interesada en solicitar la conversión de la acción pública en privada debe cumplir con las mismas calidades exigidas para el querellante legítimo, conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Penal. En ese orden, puede solicitar la conversión de forma escrita, de modo que acredite sumariamente su calidad de víctima ante el fiscal del caso, siempre y cuando se realice previamente el traslado del escrito de acusación (Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, 2017, p. 34).

El Fiscal se le asigna la responsabilidad de resolver de fondo, la solicitud conforme a unos requisitos de tiempo, y con las siguientes reglas así:

El Fiscal tiene un (1) mes contado a partir del día del recibo de la solicitud de conversión, respecto a los delitos investigables de oficio, para resolver de fondo la solicitud. Si la autoriza, debe señalar al peticionario la identidad e individualización del indiciado(s), los hechos que objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

Al tratarse de delitos querellables, el término también es de un (1) mes contado a partir del fracaso de la audiencia de conciliación, para los casos en que la solicitud de conversión haya sido adjuntada a la denuncia penal. Si la solicitud se hace con posterioridad a la denuncia, se cuenta con el mismo término a partir del momento en que se radique dicha solicitud, siempre y

cuando el fiscal no haya dado traslado de la acusación (Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado,2017, p 35).

Esta conversión tendrá unos límites, así como unas cargas para la persona que la solicita para poderse llevar a cabo, en primer lugar, según el artículo 554 del Código de Procedimiento Penal trae taxativamente unas circunstancias en las cuales no se será posible que la Fiscalía autorice la conversión de la acción penal. De igual manera, se le exige a la víctima y a su representante buena fe para la solicitud de conversión debido a que, si tenían conocimientos de esas circunstancias, se le compulsaran copias, así como se indicó en el artículo 554 del CPP “Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales” (Ley 906 de 2004, artículo 554).

En segundo lugar, tiene como barrera los procesos penales que se adelanten en el sistema de responsabilidad para adolescentes como se indica en el manual de procedimiento penal abreviado y acusador privado:

Conforme a lo consagrado en la Ley 1826 de 2017, en lo relacionado a las causales que impiden la conversión en acción privada, tampoco procede la conversión cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad para adolescentes, sin perjuicio de que los mismos sean regulados por el procedimiento abreviado. (Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado,2017, p.33).

En tercer lugar, solo podrá haber 1 acusador privado para cada proceso penal, en igual sentido frente a la pluralidad de víctimas, debe haber un acuerdo entre ellas para que se realice la conversión:

En los casos en que exista pluralidad de víctimas, debe mediar acuerdo entre todas y cada una de ellas para proceder a la conversión de la acción penal. De lo contrario, la titularidad de la acción penal se mantiene a cargo de la

Fiscalía General de la Nación. (Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, 2017, p.34).

En cuarto lugar, la Fiscalía puede revertir la conversión de la acción penal de oficio en cualquier etapa procesal en la que se encuentre si el acusador privado realiza actos de “desviación de poder” en los “actos de investigación” facultad que, expresamente se encuentra consagrada en el parágrafo segundo del artículo 250 de la Constitución. También puede revertir la conversión a solicitud de parte.

Frente a los actos de investigación, todo lo relativo a ello, se encontrará regulado desde en artículo 556 hasta el 559 del CPP, y en el Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, como también en los artículos del CCP pertinentes al acápite actos de investigación y medios de prueba que allí se consagra. Debe aclararse que, el acusador privado puede realizar actos de investigación directamente, pero no podrá realizar actos complejos de investigación, deberá pedir la autorización al Juez de Control de Garantías, para las solicitudes probatorias y están deben ser resueltas con los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia, el Fiscal es el que deberá practicarlas apoyándose en la Policía Judicial.

La Fiscalía General de la Nación, si se llegasen a cumplir los requisitos ya mencionados, podrá otorgar el cambio a la acusación privada, no sin antes mencionar que se desprenderá del ejercicio, mas no de la titularidad, de procesos en que haya una solicitud de conversión de una acción pública a una privada. Salta a la vista una potestad excepcional consagrada en el artículo 35 de la ley 1826 de 2017, el cual modifica el artículo 557 de la ley 906 de 2004. La disposición reza lo siguiente:

Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías, en este evento, el juez además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo

procedente, el juez ordenará al fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización.

La ejecución del acto complejo de investigación estará a cargo exclusivamente de la fiscalía general de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso. Culminada la labor el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este código, para realizar el control posterior correspondiente.

Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia (Ley 1826 de 2017, artículo 35).

Pues bien, del anterior móvil normativo se deben desprender unas reflexiones, si entendemos que, primero, el acusador privado va de un interés general a un interés particular, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿se estaría violando el derecho a la igualdad, al concederle potestades al acusador privado, mientras que la parte defensora no las tiene?

Lo anterior se abordará en el capítulo subsiguiente de nuestra investigación, realizando también una aproximación a los principios que rigen el proceso penal en Colombia y su relación con la figura, lo cual resulta de suma trascendencia, puesto que están directamente ligados a la Constitución, como lo afirma Sánchez Herrera:

La vinculación soportada por principios de origen constitucional, se busca establecer unas estrategias de control de los hechos socialmente nocivos para garantizar los derechos y deberes establecidos en la Constitución, realizar los fines del Estado, asegurar un orden justo, y resolver los problemas que plantea el Derecho Penal mediante la producción de consecuencias justas (Sánchez Herrera, citado en Bernate Ochoa, 2004, p.5).

Reflexión que también permitirá identificar las diversas problemáticas que surgieron después de la expedición de esta ley, y el poco uso dado en el sistema procesal penal colombiano.

PROBLEMATICAS EN TORNO A LA FIGURA.

En concordancia con lo anterior, se abordará en el presente capítulo lo pertinente, a los principios que rigen el derecho penal y como es la incidencia y relación con la figura del acusador privado, y si con dicha figura, se pudiese llegar a afectar algún principio rector. A continuación, se expondrán las problemáticas que surgieron con la implementación de la Ley 1856 de 2017, lo que generó que no se hiciera uso de esta.

Los principios rectores del derecho penal han sido fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano, estos han sido la barrera que ha permitido en gran medida salvaguardar garantías procesales, inclusive antes de la Constitución de 1991 y en mayor medida después de la expedición de la Ley 906 de 2004.

También, se han considerado como límites a la potestad de castigar en cabeza del estado, y como examen constitucional al derecho penal. El profesor español Ignacio Berdugo Gómez De La Torre afirma que:

Los principios rectores del sistema penal no deben considerarse hoy como...meros "límites" del ius puniendi sino como principios constituyentes del derecho de castigar o, dicho de otro modo, el Derecho penal debe ser considerado como derecho penal constitucional, pues, ...es consustancial al mismo la función de garantía de los valores y los derechos que en el texto constitucional se recogen (Berdugo. P. 44).

Para nuestro estudio, el principio de objetividad es de gran importancia, sobre este, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Al fiscal se le atribuyen funciones constitucionales y legales que le demarcan el impulso de actividades no propiamente de persecución, sino de resguardo

de los derechos e intereses del imputado o acusado, (...) Así acontece, por ejemplo con las atribuciones de solicitar la preclusión “si no existiere mérito para acusar” (Art. 250.7 C.P.), y de abogar por “la absolución perentoria del acusado” cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación (Art. 250.8 C.P. y 442 C. P.P.). (Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2011).

Analizado este, en torno a la figura del acusador privado, surge la cuestión de si es posible exigirle al particular que ejerce como acusador privado y que puede estar parcializado debido a que no tiene una carga implícita que le imponga deberes con la defensa, la misma objetividad que se le exige a la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal, al ser esta la entidad representante del interés público, pero también la que debe ser garante frente a los derechos del procesado.

Este principio de objetividad se encuentra consagrado en el Código de Procedimiento Penal en el artículo 115, que dice:

La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley. (Ley 906 de 2004, artículo 115).

Sobre lo anterior, es importante aclarar que, aun cuando expresamente no se mencione las cargas de lealtad procesal con la defensa que tiene este particular que es acusador privado, esto no quiere decir que no tenga ninguna responsabilidad frente a la contraparte, puesto que, al ejercer funciones públicas transitorias en este caso, tiene las mismas cargas que se atribuyen a un Fiscal, así como la aplicación de sanciones, las cuales son la reversión de la acción penal, la compulsión de copias, como también las penales y disciplinarias que le son correspondientes al abogado y a la Fiscalía.

Esta obligación de objetividad e imparcialidad implica que la Fiscalía debe adelantar investigaciones sin parcializarse a favor o en contra de ninguno de los

intervinientes, con el fin de determinar si existen suficientes elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

No obstante, la posición de las presuntas víctimas en el proceso penal puede generar una situación de parcialidad que, aunada a la facultad de adelantar investigaciones, puede facilitar la comisión de abusos y desafueros mayores, como expone Matusan:

La parcialidad en la que se encuentran las presuntas víctimas, aunada a la facultad de adelantar investigaciones, puede facilitar desafueros mayores. Rememórese que, cuando el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza del ente acusador (Fiscalía), el funcionario judicial debe acatar el principio de objetividad, según el cual solamente puede adelantar investigaciones de conductas que efectivamente revistan las características de punibles y, con base en el mismo principio, solamente está facultado para imputar cargos ante el respectivo Juez de Garantías cuando del acopio de las evidencias e información legalmente obtenida puede deducirse razonablemente que existen suficientes elementos “probatorios” que permiten dar al traste con la presunción constitucional de inocencia. Es justamente esa objetividad la que permite que el fiscal archive las conductas que carecen de la necesaria tipicidad objetiva, solicite las correspondientes preclusiones o ejerza la discrecionalidad en el ejercicio de la acción, mediante la aplicación del principio de oportunidad.

Contrario sensu la víctima, por las circunstancias propias que ameritan la acción, carece de toda objetividad, ya que como es natural el haberse visto afectada por la conducta desplegada por el sujeto activo parcializa su postura llegando incluso a convertir la persecución penal en un simple mecanismo de venganza. Incontables son los ejemplos que trae la historia respecto de abusos en el ejercicio de la Acción Privada consistentes en falsas imputaciones, recopilación de evidencias carentes de fiabilidad y adecuaciones típicas completamente inexactas (Matusan Acuña, 2013, p. 194).

De igual manera, surge el interrogante en el caso de que el acusador privado presente un escrito de acusación fraudulenta, debido a que taxativamente no es una causal de reversión de la acción penal, y no se encuentra enunciada directamente en el artículo 554 del CPP, ¿se le tendría entonces que exigir al acusador privado lo dispuesto en el artículo 27 del CPP sobre los criterios moduladores de la actividad procesal en pro de respeto de las garantías? Pregunta a la cual la Ley 1856 de 2017 no le da una respuesta.

El examen para que no se afecte este principio, debe ser llevado a cabo en un primer momento por el Fiscal que concedió la conversión de la acción, que en todo caso si se desprende del ejercicio de esta, pero nunca de su titularidad y es deber suyo velar por el cumplimiento de las garantías procesales, así como estar al tanto de los acontecimientos del caso, puesto que en ningún momento se puede desligar del proceso, en tanto la sanción de revisión de la acción la puede ejercer en cualquier etapa procesal. En un segundo momento del Juez también deberá hacer un examen riguroso frente al proceso que se esté adelantando, lo anterior nos permitiría concluir que, si puede llegar haber una afectación a dicho principio, pero según la afectación en que incurra el acusador privado, se aplicaría la sanción, respetando también el principio de legalidad.

Frente al principio de igualdad es importante exponer que, al momento de determinar si una norma jurídica es o no respetuosa de este, el derecho constitucional utiliza test de proporcionalidad, con este, es posible evaluar una norma jurídica con miras a determinar si el tratamiento diferenciador que la misma dispensa es o no violatorio del principio de igualdad, lo que supondría que el legislador al expedir la Ley 1856 de 2017 hizo una ponderación entre principios y razones de política criminal, lo que lo llevaron a determinar que si era posible la utilización de la figura.

A través de la óptica de la figura, nos permite afirmar que el principio de igualdad, si se pudiese vulnerar en el sentido de que al acusador se le podrían conceder mayores facultades investigativas que a la defensa, en este caso las de

un Fiscal, defensa que ya no solo se enfrentará la Fiscalía junto con sus facultades, si no, también a un abogado privado con una serie de herramientas otorgadas por esta ley, generando así una desproporción. También la garantía de las pruebas recolectadas podría variar según si se encuentra en la entidad de persecución del Estado, o si fuese trasladada al particular, yendo en contravía de este principio que propende por:

Garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. Este principio supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad de lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-118 de 2008).

En igual sentido las solicitudes probatorias frente a actos complejos de investigación podrían considerarse subjetivas, y la recolección de EMP que estará a cargo de la Policía Judicial, que de igual forma los elementos de prueba serán trasladados al acusador privado, por lo que de nuevo en el Juez y el Fiscal recae la responsabilidad de validar que se cumpla todos los estándares y garantías para el procesado, y si el material probatorio llegase a ser favorable también sea posible demostrar la inocencia de la contraparte.

Por lo anterior, si se presenta el caso en el cual el acusador privado incurra en actuaciones que tengan características de ilegalidad frente a las pruebas penales; “también será investigado en materia penal por los tipos penales que se encuadren dentro de su conducta, tales como el artículo 454B del Código Penal que regula el Ocultamiento, Alteración o Destrucción de elementos materiales probatorios, entre otros” (Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado, 2017, p.70). Lo cual sería una barrera para que este principio no se vea vulnerado, y si se vulnerase, de manera ex post, se sancionase.

Finalmente, es importante exponer un punto de trascendencia, y es que el acusador privado podrá solicitar la medida de aseguramiento, sobre la cual la Corte Constitucional ha reflexionado lo siguiente:

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización (Corte Constitucional, Sentencia C-469 de 2016).

Lo anterior puede asimilarse como el carácter que le da la Corte Constitucional a la excepcionalidad de esta medida, así pues, el representante de víctima con apoyo de la Fiscalía o sin necesidad de esta, puede solicitarla ante el Juez de Control de Garantías, solicitud que realizaba, pero con la salvedad de que era un interviniente especial dentro del proceso, no como parte, lo que genera la discusión es que en virtud de la ley 1856 de 2017, el abogado que en un primer momento se entiende que vela por los intereses de la víctima, ahora si es parte, en este caso tiene las funciones de un Fiscal, se podría interpretar que tiene una doble calidad dentro del proceso, y sus argumentos podrán estar subjetivados, pues ya no habrá una la mediación por parte de un funcionario de la Fiscalía que también interprete la necesidad de solicitar dicha medida, desnaturalizando una parte del proceso.

De nuevo el juez en su raciocinio, al recibir dicha solicitud y argumentación en la audiencia, deberá hacer el control constitucional de los argumentos del acusador privado, antes de imponer una sanción que se entiende como una pena sin que se haya probado delito alguno.

En torno a la problematización frente a esta figura, se pudo evidenciar en los párrafos anteriores las sanciones en las que podrían incurrir los particulares, como se expresa en la ley 1856 de 2017 “el desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria, y estará sometido al mismo régimen disciplinario y de responsabilidad penal que se aplica para los fiscales” (Ley 1826 de 2017, artículo 551, parágrafo 4).

Lo anterior, se puede exponer como una externalidad negativa para su uso, por temor de los abogados privados a las sanciones, y como una de las consecuencias más graves la configuración del prevaricato, asimismo la ley trae la facultad de que los estudiantes de consultorios jurídicos, pudieran ser acusadores privados, pero tampoco fue notorio que lo hicieran debido a las consecuencias penales y disciplinarias.

En este punto, resulta fundamental abordar algunas de las causas que han llevado al desuso de la figura del acusador privado, poniendo especial atención en las motivaciones que han llevado a las víctimas a no acceder a esta alternativa. Esta situación se ve influenciada por una serie de factores interrelacionados, donde se destacan la limitación de recursos económicos que muchas víctimas enfrentan, la falta de información clara y accesible sobre sus derechos y opciones legales, la desconfianza arraigada en el sistema de justicia penal colombiano y el impacto emocional negativo que puede surgir al enfrentar el proceso de acusación privada.

Las víctimas que utilicen esta figura podrán adquirir protagonismo en el uso de la acción penal, pero esta posibilidad se encuentra limitada únicamente a aquellas víctimas que cuentan con los recursos económicos necesarios para ejercerla. Por el contrario, las víctimas que carecen de una situación financiera óptima que les permita financiar esta alternativa, pagar los honorarios del acusador privado y apoyar de manera económica la investigación del supuesto ilícito, para desvirtuar la presunción de inocencia del indiciado se verán supeditadas a esperar que su caso sea debidamente investigado y judicializado por la fiscalía general de

la Nación, de acuerdo con las actuaciones que esta entidad lleve a cabo. (Ardila y Núñez, 2022).

En este sentido, la siguiente cita de Núñez expone algunas precisiones relevantes sobre las implicaciones económicas y de igualdad que conlleva el ejercicio de esta alternativa por parte de las víctimas. Y en la convergencia de estas, podríamos encontrar el poco éxito de la figura.

precisiones:

1. La víctima que decide acceder a la acción penal privada renuncia a la gratuidad que implica llevar su caso mediante la acción penal pública y en consecuencia debe asumir los costos respectivos.
2. La legislación penal dispone como principio rector y garantía procesal la igualdad en punto a la especial protección de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta por su condición económica.
3. La 1826 de 2017 propone a las víctimas acceder a la figura de la acción penal privada, sin dar a conocer los gastos monetarios que ello implica, y da la posibilidad de que los estudiantes de los consultorios jurídicos ejerzan dicha figura, sin reglamentar el origen de los recursos económicos que ello implica.
4. La mayoría de las víctimas de delitos menos lesivos, por lo general, no tienen los recursos económicos para asumir el pago de un abogado.

En suma, en cualquiera de las precisiones antes señaladas, la víctima sigue estando en total desigualdad, pues si accede al acusador privado debe pagarlo, si no accede por falta de recursos debe esperar a que la fiscalía adelante su investigación, con toda la demora e impunidad, que desafortunadamente ello implica (Ardila y Núñez, 2022, PP 74-75).

Estos elementos, en conjunto, han contribuido al declive en la utilización de esta figura legal por parte de las víctimas. Generando desigualdades y obstáculos en el camino hacia la justicia. La reflexión sobre estas cuestiones es

crucial para promover un sistema legal más equitativo y accesible para todos los ciudadanos. Como alternativa de esta figura, la defensoría pública realizó la siguiente reflexión: “La solución más adecuada habría sido la de dotar de más y mejores elementos a la fiscalía general de la Nación para cumplir con este propósito y no la de separarse de ella” (Ardila y etal, 2018, p. 98).

Tras el análisis de la figura del acusador privado, podemos concluir que esta no es la forma más idónea para disminuir la congestión del sistema penal colombiano, resulta evidente que existen alternativas más plausibles que la privatización de la acción penal y a su vez se destaca la necesidad de implementar un conjunto de medidas integrales, que aborden los desafíos estructurales y coyunturales del sistema de justicia penal. Estas acciones, deben ser fundamentadas en principios de eficiencia, transparencia y respeto a los principios fundamentales del derecho penal. Es imperante que el desarrollo normativo y económico por parte del gobierno se enfoque en el fortalecimiento de la fiscalía, esto permitirá avanzar hacia un sistema penal más eficiente y justo, que responda de manera efectiva a las necesidades de la sociedad colombiana.

CONCLUSIONES.

La ley 1826 de 2017 surgió como respuesta a la imperante necesidad de evolución de la acción penal en Colombia, debido a múltiples inconvenientes como la congestión procesal y la poca efectividad del principio de celeridad. Pero la evolución de esta se remonta a la época del colonialismo, cuando las ideas europeas llegaron al país a través del intercambio cultural entre ambos continentes, producto de la ocupación española. En la historia moderna del procedimiento penal nacional ha destacado la transición del sistema inquisitivo, al sistema actual, con tendencia acusatoria. El cual se estableció por la necesidad existente de garantizar un proceso penal más justo, equitativo y consecuente con los estándares internacionales.

Producto de este cambio la Ley 906 de 2004, la cual ha sido fundamental para salvaguardar garantías procesales en el sistema legal colombiano, esta evolución en la concepción de la acción penal a lo largo del tiempo, ha influido en la estructura del sistema judicial y en la participación de los actores procesales.

Además, se ha planteado la cuestión sobre por qué la conversión de una acción pública a una privada no ha tenido el alcance esperado, a pesar de contar con condiciones favorables como la celeridad y la colaboración. Se ha mencionado que la acción penal en Colombia se fundamenta en el principio de que los delitos afectan a la sociedad en su conjunto, lo que refuerza la responsabilidad del Estado en la persecución y sanción de los mismos.

Queda aún la duda, de que a pesar de que la reforma al art 250 constitucional permitió la introducción de la figura, se sigue estudiando si fue lo más adecuado en el contexto nacional, debido a los vacíos legales que quedaron, los cuales se ven reflejados en la poca eficiencia de la ley, por medio de la cual los defensores no se atreven a asumir las funciones de un Fiscal, con lo que esto conlleva, y en la que los Fiscales aún les queda la duda de que argumentos son los propicios para aprobar una solicitud de conversión.

La figura del acusador privado en el sistema de justicia penal colombiano plantea desafíos en cuanto a principios fundamentales de la acción penal, como la objetividad y la igualdad, requiriendo un control constitucional para garantizar su correcto uso. Los desafíos analizados, no imposibilitan el desuso de esta, sin embargo, el fracaso de esta alternativa puede ser atribuible a la falta de recursos económicos de las víctimas y al alto costo que conlleva llevar a cabo una conversión, generando así desigualdades en el acceso a la justicia.

En resumen, se evidencia la importancia de analizar las limitaciones prácticas y jurídicas que han afectado la implementación de la figura del acusador privado en Colombia, así como las problemáticas emergentes relacionadas con la conversión de acciones públicas a privadas. Estas reflexiones son fundamentales para identificar las barreras que han impedido el pleno funcionamiento de esta figura en el sistema penal colombiano.

Ante estas limitaciones, se plantea la necesidad de fortalecer el rol de la Fiscalía como alternativa a la privatización de la acción penal, con el objetivo de evitar los problemas asociados al acusador privado y garantizar un proceso más justo y eficiente en Colombia.

REFERENCIAS.

Libros:

Bernal. G.L (2005). Las reformas procesales penales en Colombia. Iusta. Volumen 22, pp. 45-65.

Biblia Reina Valera. (1960).

Chaves Peña, E. M. (2013). La Acción Penal Privada y su implementación en Colombia. Revista Vía Iuris, 120. p.168.

Kant, Immanuel (1797). La metafísica de las costumbres. Madrid: Editorial Tecnos.

Levene, R. (2007) Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial De palma.

Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. Introducción. En: Entre el principalísimo, el funcionalismo y las instituciones dogmáticas Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá, 2002. P. 23.

Sentencias:

Corte Constitucional. (2008). Bogotá. Sentencia C-879/08. Radicado 879. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2008). Bogotá. Sentencia C-118/08. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte constitucional (2003). Bogotá. Sentencia C-874/03. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy cabra.

Corte Constitucional. (2011). Bogotá. Sentencia C-881/11. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2016). Bogotá. Sentencia C-469/16. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Suprema de Justicia. (2019). Bogotá. Sentencia 06 de marzo de 2019. Radicado 54455. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Normas:

Colombia. Congreso de la República. Ley 599. (2000). Por la cual se expide el Código Penal colombiano.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 906. (2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Colombia. Congreso de la República. Exposición de motivos de la ley 1826 de 2017 (2015).

Colombia. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. Resolución 2417 (2017).

Colombia. Fiscalía General de la Nación. Bogotá. Ley 1826 (2017). Por la cual se expide Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado.

Artículos de Internet:

Ardila, Ángela y Núñez, Liliana (2022). Implementación y efectividad de la acción penal privada en Colombia desde la Ley 1826 de 2017 en el marco del principio de Igualdad. Tesis para maestría en derecho penal y procesal, Universidad Libre de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/10901/22916>.

Ardila, Jairo y Etal (2018). Procedimiento especial abreviado y Acusador privado, Balance critico a los 10 años de vigencia del sistema acusatorio. Recuperado de: <https://repositorio.defensoria.gov.co/items/fa959981-dc14-48ef-9e5a-9a563b326e0e/full>

Iguaran M. German. (2006). 100 preguntas Sistema Penal Acusatorio. pp.2. Recuperado de: [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4786/10preguntasproceso penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4786/10preguntasproceso%20penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Parada, Gilberto (2009). Orden y revolución en la ley penal colombiana (1819-1837). Un debate historiográfico. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. Recuperado de: revistas.unal.edu.co

Peláez Sáenz. (2020). ¿Vulnera El Principio De Igualdad De Armas, La Solicitud De Medida De Aseguramiento Privativa De La Libertad Realizada Por La Víctima En El Proceso Penal? Recuperado de: <https://www.revistaderecho.com.co/2020/08/24/vulnera-el-principio-de-igualdad-de-armas-la-solicitud-de-medida-de-aseguramiento-privativa-de-la-libertad-realizada-por-la-victima-en-el-proceso-penal/>

Vargas, Lozano, R. (2012). El ejercicio de la acción penal en Colombia: Reflexiones en torno a la reforma al artículo 250 de la constitución nacional. Cuadernos De Derecho Penal, (7), 59–90. Recuperado de: <https://doi.org/10.22518/20271743.398>

Conferencias:

Martínez, Néstor y Etal. (2017, 28 de febrero). Nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado, parte 1. Foro regional. Medellín, Colombia, Universidad EAFIT. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=_QNTLNSEILw.

Vargas, Álvaro y Etal. (2017, 28 de febrero). Nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado, parte 2. Foro regional. Medellín, Colombia, Universidad EAFIT. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=6lKaLT_WrIQ

Publicaciones en revistas.

Diez, Miguel y Porras, Luis (2020). El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a04>

Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo y otros: Curso de Derecho Penal, Parte General, 1ª ed. Barcelona, 2004. Ediciones Experiencia, S. L. P. 44.

Matusan Acuña, C. (2013). La Acción Penal Privada y la afectación de derechos fundamentales. Revista Vía Iuris, (14), 187-197.

Matusan et al. (2014). La pérdida del monopolio en el ejercicio de la acción penal y los límites constitucionales de su regulación en Colombia. revista vía inveniendi et iudicandi, vol. 8. pp. 11